

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 102/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El quince de enero de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310568624000044, en la que requirió:

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITU DE ACCESO:

En relación con la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0006581/2022 solicito saber lo siguiente:

1. Si la carpeta de investigación que derivó por los hechos denunciados, continuo con ese mismo número de investigación o si fue modificado tal expresión alfanumérica o nomenclatura designada para la identificación de dicha carpeta, toda vez que, inicialmente con motivo de la denuncia, la referida investigación inicialmente habría sido emprendida por la Fiscalía General de la República (FGR), pero por razones de fuero, en su momento tal carpeta de investigación fue turnada la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGEY), tal como consta en el oficio No. YUC-EIL-E1C2-012/2023 de fecha 10 de enero de 2023 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula II del Equipo de Investigación y Litigación Uno, Mérida, de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal en Yucatán; además de cumplimentar el requerimiento antes aludido respecto cuál sería el número definitivo asignado a la carpeta de investigación en cuestión, mediante la manifestación correspondiente, se le requiere por igual a la FGEY señalar de manera explícita cuál es el número de expediente en cuestión con el cual, la instancia competente, radicaría el caso en cuestión para su trámite correspondiente;
2. El delito que se investiga (reiterarlo, en su caso)
3. En qué unidad administrativa o instancia de la FGEY se tramitó o desahogó o investigó el expediente.
4. La fecha de inicio de la carpeta de investigación (reiterarlo, en su caso).
5. La fecha en que se judicializó el asunto, puntualizando cuál es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
6. Si se vinculó a proceso a los involucrados o imputados, en su caso, señalar es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
7. Si se logró alguna sentencia, especificando de qué tipo, en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
8. Si concluyó con algún criterio de oportunidad, la fecha en que se otorgó, en su caso es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
9. Precisar en su respuesta, si los imputados o investigados son servidores públicos (A) o particulares (B), indican cuántos serían de unos (A) y/u otros (B), en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.

Se anexa documento de mérito consistente en Resolución Número RRA 4423/21 derivado por la queja de la respuesta primigenia que la FGR otorgó al peticionario de información, cuya solicitud fue registrada con el número de folio 0001700075521 (una solicitud diversa que guarda bastante similitud, en su planteamiento, a la propia) para que, llegado el momento en que el Sujeto Obligado tenga que elaborar la expresión documental que otorgue en respuesta a la solicitud que, mediante este escrito se ha registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por conducto de los servidores públicos facultados para tal efecto, tengan a bien considerar el sentido del tal resolución, su análisis y estudio, sin demérito de otras más existentes, asimismo de igual manera tener muy presente o lo que sería su equivalente, no pasar desapercibido lo siguiente:

- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo FGE 01/2024 por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y el diverso **02/2024** por el que se reorganiza la Estructura Interna de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Investigación y Atención Temprana adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, y la Dirección de Informática y Estadística.

Conducta: En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568624000044, mediante la cual, por conducto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, procedió a reservar la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado.

En ese sentido, es pertinente recordar que la parte recurrente solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conocer respecto a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0006581/2022, lo siguiente:

1. Si la carpeta de investigación que derivó por los hechos denunciados, continuó con ese mismo número de investigación o si fue modificada tal expresión alfanumérica o nomenclatura designada para la identificación de dicha carpeta, toda vez que, inicialmente con motivo de la denuncia, la referida investigación inicialmente habría sido emprendida por la Fiscalía General de la República (FGR), pero por razones de fuero, en su momento tal carpeta de investigación fue turnada a la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGEY), tal como consta en el oficio No. YUC-EIL-E1C2-012/2023 de fecha 10 de enero de 2023 firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula II del Equipo de Investigación y Litigación Uno, Mérida, de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal en Yucatán; además de cumplimentar el requerimiento antes aludido respecto cuál sería el número definitivo asignado a la carpeta de investigación en cuestión, mediante la manifestación correspondiente, se le requiere por igual a la FGEY señalar de manera explícita cuál es el número de expediente en cuestión con el cual, la instancia competente, radicaría el caso en cuestión para su trámite correspondiente;
2. El delito que se investiga (reiterarlo, en su caso)
3. En qué unidad administrativa o instancia de la FGEY se tramitó o desahogó o investigó el expediente.
4. La fecha de inicio de la carpeta de investigación (reiterarlo, en su caso).
5. La fecha en que se judicializó el asunto, puntualizando cuál es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
6. Si se vinculó a proceso a los involucrados o imputados, en su caso, señalar es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
7. Si se logró alguna sentencia, especificando de qué tipo, en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
8. Si concluyó con algún criterio de oportunidad, la fecha en que se otorgó, en su caso es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.
9. Precisar en su respuesta, si los imputados o investigados son servidores públicos (A) o particulares (B), indican cuántos serían de unos (A) y/u otros (B), en su caso, es la expresión documental en que se dejó constancia de ello.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, clasificó la información como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un periodo de 5 años, toda vez que proporcionar los datos requeridos pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, manifestando la prueba de daño correspondiente.

Así también, informó que la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en la cuarta sesión extraordinaria 2024, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante este Organismo Autónomo manifestando que la información de su interés es de carácter público no reservada, haciendo referencia que en veintidós solicitudes diversas, se suscitaron circunstancias idénticas, como en la especie, empero los comisionados ponentes a través de sus respectivas resoluciones dictaminaron que la información solicitada debería ser entregada, pues nada de lo requerido a saberse por el peticionario de cada uno de esos casos, obstruía la investigación o ponía en peligro las diligencias que, en cada caso en particular eran meritorias (justamente como en el caso que

ahora nos atañe); esto es, la clasificación o reserva de la información resueltos por la FGR, que incluso habría sido avalada (confirmadas) por los integrantes de su comité de transparencia en sus respectivas sesiones, no encuadraba en los supuestos previstos en la leyes en legislación de materia (LGTAIP y LFTAIP) que así lo permitiere establecer, por ende los comisionados del INAI consideraron revocar las veintidós respuestas primigenias emitidas por la FGR otorgadas al mismo número de solicitudes (desde luego que esto fue plenamente sustentado y documentado, mediante el análisis y estudio de fondo que ello implicada), teniendo a bien dictaminar que la información requerida por el ciudadano requirente, en casa caso en cuestión, sea otorgada conforme a derecho.

Todo ese cúmulo de información que se ha venido refiriendo en párrafos anteriores, ahora se encuentra publicada y dispuesta en la referida PNT —por ser de dominio público, cabe hacer mención— con los números de expedientes: RRA 0922/20 (1.), RRA 14521/20 (2.), esto en el ejercicio 2020; RRA 134/21 (3.), RRA 2251/21 (4.), RRA 3863/21 (5.), RRA 4423/21 (6.), RRA 6475/21 (7.), RRA 6476/21 (8.), RRA 7042/21 (9.), RRA 8230/21 (10.), RRA 9995/21 (11.), RRA 10907/21 (12.), RRA 13893/21(13.), esto en el ejercicio 2021; RRA 6718/22 (14.), RRA 8313/22 (15.), RRA 8494/22 (16.), RRA 8512/22 (17.), RRA 8516/22 (18.), RRA 8953/22 (19.), 20240/22 (20.); RRA 2003/23 (21.), RRA 6309/23 (22.), esto en el ejercicio 2023.

Precisado lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Garante estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al reservar la información del interés del ciudadano, para valorar su proceder con motivo de la solicitud de acceso con folio 310568624000044.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, El fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme

parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

- A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de

respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...”

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y las diligencias, así como recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la etapa de investigación y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;**
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y**
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En

cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...”

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por determinarse su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que seguidamente proceda la reclasificación correspondiente.

Procediendo a valorar la reserva de la información que desea obtener el ciudadano, realizada por la Fiscalía General del Estado, con fundamento en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina lo siguiente:

El particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

“1.- la información es de carácter público no reservada.”

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información obra en actos de una carpeta de investigación y por lo tanto se encuentra considerada como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ANDRÉS GONZALO VALENCIA NICOLI.
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA
EN UNIDADES REGIONALES.**

Atendiendo a los agravios hechos valer por el ciudadano, se determina que la reserva realizada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no resulta ajustada a derecho por las razones siguientes:

- **No fue congruente ante la solicitud de acceso que nos ocupa, pues no realizó la búsqueda acorde con lo pretendido por la parte recurrente, toda vez que se limitó a clasificar como reservada la información, ya que atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar que el particular no pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), que se encuentren asociados a una carpeta de investigación, si no, en el caso en particular es preciso señalar que la parte solicitante desea acceder a información general y estadística, ya que se refiere al delito, la instancia, la fecha de**

inicio, etcétera, que conforme a la normatividad citada puede ser obtenida de la base de datos que lleva como registro la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de los diversos delitos que son integrados en una carpeta de investigación, sin que se ponga en riesgo el curso de la investigación que se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, como lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 02/17, que en la especie se cita y se emplea como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la reserva de la información, por un lado fue omiso en pronunciarse en específico sobre la información requerida por el ciudadano, y por otro no agotó la búsqueda, pues no se dirigió a la otra área competente, a saber: **Dirección de Informática y Estadística**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuenta con bases de datos en donde lleva los registros de los procedimientos penales derivados de las diversas carpetas de investigación, como lo es el tipo de delito que se investiga, la fecha de inicio de la carpeta de investigación, fecha en que se judicializó el asunto, si se vinculó a proceso, si se logró una sentencia indicando el tipo, se dice lo anterior, ya que el Pleno de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Aviso de Privacidad del Registro de Consultas de Bases de datos del Sujeto Obligado, localizable en el link siguiente:

http://www.fge.yucatan.gob.mx/uploads/old/files/AVISO_DE_PRIVACIDAD_INTEGRAL_REGISTRO_DE_CONSULTA_DE_BASES_DE_DATOS.pdf, observando que entre las diferentes bases de datos con que cuenta la autoridad, se encuentran: Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP), Sistema denominado Plataforma México y el Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY), por lo que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pudo haber realizado la búsqueda de la información requerida, en dichas bases de datos al tratarse de información general y estadística, sin tener que acceder a las constancias de la carpeta de investigación y sin poner en riesgo la investigación.

Por lo tanto, la información que desea obtener el ciudadano, como bien, ha quedado determinado en la presente definitiva, no constituye materia de reserva, pues no recae en documentos que obren dentro de la carpeta de investigación conformada por el Ministerio Público, por lo que el difundirle en nada impide la prevención o persecución de los actos de investigación del hecho punible materia de la carpeta de investigación correspondiente, de tal suerte que su difusión no atenta directamente contra el interés público, ni tampoco obstruye alguna de las etapas procesales que impidan al Estado ejercer la titularidad del orden público a través del Ministerio Público.

Por otro lado, respecto de los contenidos relativos a, si concluyó algún criterio de oportunidad y la fecha en que se otorgó y, si los imputados eran servidores públicos o particulares y la cantidad, se considera que, si bien es información específica, se advierte que su difusión no causaría afectación al curso de la carpeta de investigación, **por lo que procede la entrega de la expresión documental en donde se localice la misma.**

Ello con independencia de la finalidad para lo cual el particular requiera la información pues dicha manifestación no es motivo para que se le niegue el acceso a la información requerida, ello en atención a lo señalado en la fracción II del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, realizó una interpretación errónea de la información que desea obtener el ciudadano, no resultando procedente la reserva de la información, pues en la especie no se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por consiguiente en el presente asunto se determina la Revocación de la respuesta emitida por la citada Fiscalía.

Sentido: Se **Revoca** la reserva efectuada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la antes denominada **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, ahora denominada, **Dirección de Investigación y Litigación "A"**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A", **y por vez primera a la antes llamada Dirección de Informática y Estadística** ahora denominada **Dirección de Tecnologías de la Información** a fin, que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos que maneja el propio Sujeto Obligado (contenidos 1, 2, 3, 4, 5,, 6 y 7) y además de la base de datos, en sus archivos también, a través de alguna expresión documental (contenidos 8 y 9), pues se estima que no solo debe acotarse la búsqueda a los sistemas, ya que como ya se indicó al ser información genérica no pone en riesgo la averiguación previa, por lo que deberá buscar y proporcionar la expresión documental en donde se localice la misma, y la entreguen, o en su caso, procedan a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Debiendo tomar en cuenta la autoridad por una parte las reformas que a la presente fecha se han efectuado en las normatividades aplicables a las áreas competentes en cita al momento de dar respuesta, ya que este Organismo Autónomo tiene conocimiento que en fechas dieciséis y veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los **Acuerdo FGE 01/2024** por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y el diverso **02/2024** por el que se reorganiza la Estructura Interna de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III.** Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 02/MAYO/2024
JAPC/HNM.